

Cervantes, que no es Gobernador á causa de prohibirlo los artículos 77 y 80 de la Constitucion local; y los segundos por el C. Ignacio Castro, vice-gobernador del Estado, que así mismo no tiene carácter legal por haberlo declarado Vice la propia legislatura ilegal y sido sancionado el decreto de su declaracion por el C. Francisco Bustamante, gobernador interino tambien ilegal; visto el auto suspensivo pronunciado solo con relacion á los decretos de 24 de Febrero y 29 de Mayo: el informe que sin justificacion rindió la autoridad ejecutora; las pruebas presentadas por las partes; los alegatos de las mismas, la citacion para sentencia, con lo mas que se tuvo presente y verse debió. Considerando: que la suspension decretada contra los efectos de los decretos de 24 de Febrero y 29 de Mayo, lo fué por tratarse de leyes cuya vigencia concluia el 31 de Diciembre próximo pasado, lo que habria hecho no suspendiéndose, ilusorio el juicio é improcedente la sentencia que se pronunciase en él, así como por juzgarlas comprendidas en el espíritu del art. 6º de la ley de 20 de Enero de 1869, circunstancias que no existian en los decretos números 172 y 178. Considerando: que la incompetencia objetada por los quejosos á pesar de ser absoluta, reconoce en las autoridades del Estado, al intentar el presente recurso, los medios de decretar y hacer efectivos los impuestos. Que dicha incompetencia, por la que no se reconoce en las autoridades poder ninguno ni natural ni conferido, debe tenerse como comprendido en el art. 16 de la Constitucion, que no distingue la clase de competencia á que él se refiera. Considerando: que en el presente caso á fin de no dejar violada una garantía individual con los efectos de los decretos reclamados, le hace necesario entrar al exámen de si las autoridades del Estado están nombradas segun está prevenido en la ley suprema de la

Union (art. 109 de la Constitucion general). Considerando: que consta probado en autos á fojas 42, el que el C. Julio M. Cervantes era gobernador constitucional del Estado en el cuatrienio que terminó en 15 de Setiembre de 1871, (art. 2º de los transitorios de la Constitucion local), y que fué igualmente declarado gobernador constitucional en 31 de Diciembre de 1871, fojas 44. Que prohibiendo los artículos 77 y 80 de la Carta local terminante y espresamente la reeleccion de gobernador y Vice, hasta el año cuarto despues de haber cesado en sus funciones (fojas 34) la declaracion de 31 de Diciembre de 1871, infringió el precepto constitucional de los arts. citados. Que estando garantizado á los ciudadanos de los Estados por la Constitucion Federal, que la forma de gobierno sea representativa popular (art. 109), consistiendo esta esencialmente en que las autoridades de cada Estado sean nombradas con total arreglo á las prescripciones de sus respectivas constituciones, es claro que en el presente caso no puede tenerse la declaracion hecha en favor del C. Julio M. Cervantes como constitucional y legítima, al pugnar con los preceptos de la Carta local, violándose así en los quejosos la garantía otorgada al ciudadano por el art. 16 de la Constitucion general, de no ser molestado en sus posesiones sino por autoridad competente. Considerando: respecto á la incompetencia objetada á la legislatura del Estado, que esta se hace consistir en haberse instalado sin el *quorum* legal, fundándose los quejosos en que á su instalacion solo estuvieron presentes los cinco diputados del Distrito del centro y dos del de Amealco, número indispensable para la formacion del *quorum* legal. Que previniendo la Constitucion local en sus art. 35 y 36 que los distritos alternen en el uso del derecho de nombrar un segundo diputado cuando hubiere una fraccion de poblacion que

escediese á la señalada para poder elegir un representante, no se cumplió con este precepto al nombrarse en tres bienios consecutivos dos diputados por el referido distrito de Amealco (fojas 34 y 44 vuelta) deduciéndose de esto, que los representantes actuales por dicho distrito eran nulos, instalándose por tanto la legislatura con cinco diputados, número que no es el legal. Que tratándose de la eleccion de los miembros de la legislatura, la calificacion de los vicios que hubiese habido en su eleccion podia tan solo ser resuelta por dicho cuerpo (art. 40 de la Constitucion local) y habiendo verificádose esto no puede tenerse como instalada sin el *quorum* legal: Considerando: en cuanto á la ilegalidad objetada al C. vice-gobernador del Estado, que habiendo procedido su nombramiento de eleccion popular y no existiendo ningun precepto constitucional violado, este Juzgado no podria, sin atacar la soberanía del Estado (art. 41 de la Constitucion general) entrar en la calificacion de su legalidad. Por estas razones y con fundamento de los artículos 101 y 102 de la Constitucion general de la República y de la ley de 20 de Enero de 1869, se declara:

1º Que la Justicia de la Union ampara y protege al C. Próspero C. Vega y á los por él representados, contra los efectos de las leyes de 24 de Febrero y 29 de Mayo del año próximo pasado espeditos por la legislatura del Estado.

2º Que la Justicia de la Union no ampara ni protege al C. Lic. Próspero C. Vega contra los efectos de las leyes números 172 y 178, espeditos por la legislatura del Estado en 30 de Diciembre último. Repóngase el papel simple invertido en las actuaciones por el del sello correspondiente. Prévias las notificaciones respectivas y saca de copias, elévense los autos para los efectos legales á la Suprema Corte de Justicia de la Nacion. Así definitivamente juz-

gando, lo decretó, mandó y firmó el C. juez de Distrito en el Estado, Lic. Víctor de la Peña.—*V. de la Peña.*—*Francisco Ruiz*, secretario.

Es copia. Querétaro, Marzo 8 de 1873.
—*Francisco Ruiz*, secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Marzo 26 de 1873.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Querétaro por el Lic. D. Próspero C. Vega, en representacion de diversos causantes de contribuciones que se mencionan en el poder relativo, contra los efectos de los decretos de 24 de Febrero y 29 de Mayo del año próximo pasado, así como los de 30 de Diciembre del mismo año, marcados con los números 172 y 178, por creer violada con ellos la garantía á que se refiere el art. 16 de la Constitucion federal, en virtud de que el primero de esos decretos fué espedito por el gobernador y los otros por la legislatura del Estado, que no ejercen autoridad legítima; y considerando: que el C. Lic. Vega solo espresó en su demanda como causas de ilegitimidad respecto de la legislatura, que se instaló sin que hubiera el número de diputados necesarios para formar *quorum*; y respecto del gobernador, que el C. Julio Cervantes fué declarado gobernador contra lo dispuesto en el art. 77 de la Constitucion del Estado que prohíbe la reeleccion: que únicamente sobre estos puntos se pidió informe á la autoridad, por cuyo motivo solo á ellos debe limitarse la resolucion del amparo solicitado: que la legislatura se instaló con siete diputados, número que forma el *quorum* de ella: que si en la eleccion de diputados por el Distrito de Ameal-

co hubo vicios; constando que realmente fueron electos por tal Distrito, solo á la legislatura del Estado toca, como cuerpo electoral, calificar y apreciar estos vicios: que si al hacerse la declaracion del gobernador, la legislatura infringió el art. 77 de la Constitucion del Estado, esta infraccion por sí sola no puede ser objeto de amparo de garantías, sino de apreciacion de la misma legislatura como cuerpo electoral. Por todas estas consideraciones y de acuerdo con lo prevenido en el art. 1º de la ley de 20 de Enero de 1869, se declara: 1º; que es de revocarse y se revoca la sentencia del juez de Distrito de Querétaro, que dice: "la Justicia de la Union ampara y protege al C. Lic. Próspero C. Vega y á los por él representados, contra los efectos de las leyes de 24 de Febrero y 29 de Mayo del año próximo pasado, espedidas por la legislatura del Estado," y en consecuencia no ampara ni protege al Lic. D. Próspero C. Vega, ni á los por él representados, contra los efectos de las leyes citadas: 2º; se confirma la propia sentencia en la parte que dice: "la Justicia de la Union no ampara ni protege al C. Lic. Próspero Vega, contra los efectos de las leyes números 172 y 178 espedidas por la legislatura del Estado en 30 de Diciembre último.

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por mayoría de votos lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.—Juan J. de la Garza.—José Arteaga.—Pedro Ordaz.—Ignacio Ramirez.—J. M. del Castillo Velasco.—M. Auza.—S. Guzman.—Luis Velazquez.—M. Zavala.—José García*

Ramirez.—Luis María Aguilar, secretario.

Es copia que certifico. México, Abril 24 de 1873.—*Lic. Enrique Landa, oficial mayor.*

AMPARO promovido ante el Juzgado 1º de Distrito de México, por el C. Francisco J. Ruiz, contra el C. Gobernador del Distrito Federal, por violacion de garantías.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Promotor dice: que el presente juicio de amparo fué promovido por el C. Francisco J. Ruiz, quejándose de que siendo juez 3º del Registro civil, el C. Gobernador del Distrito, por la comunicacion de fojas 4 que le fué dirigida, le habia hecho saber: que habia cesado en su encargo por la nueva organizacion que habia dado al Registro civil, centralizándolo conforme á las disposiciones del reglamento que espidió con fecha 6 de Setiembre último, designando como garantía violada la que concede la Constitucion en su art. 21.

El fundamento principal del escrito de queja del C. Ruiz, era, que habiendo sido nombrado el C. Lic. Ramon Manterola, que no era con anterioridad juez del Registro civil, y que lo habia sido sin tener los requisitos de la ley, y anteponiéndolo á su persona que los reunia, y no habia dado nota en el desempeño de sus funciones, que no considerándose en los nuevos nombramientos se le imponia una pena con privarlo del sueldo que disfrutaba y con el que atendia á su numerosa familia.

El C. Gobernador en su informe manifestó, que si de pronto nombró al C. Manterola, por las consideraciones alegadas por el C. Ruiz, el nombramiento quedó sin efecto, y en cuanto á que hu-

biera cesado en sus funciones de juez el quejoso, esto no fué debido á una destitucion que se le impusiera directamente, sino á la nueva organizacion dada al Registro civil, llamando la atencion del Juzgado, á que tratándose de una medida general, aun aceptando que implicara la separacion del C. Ruiz de su empleo, como conforme á la ley ningun empleado puede alegar derecho de propiedad al empleo, no existia nada que lo vulnerara, y sin lastimar la honra del Gobernador y las autoridades en los casos que les competia, pueden obrar libremente, no dictándose medidas vejatorias y personales sino generales, y descansando en justas razones.

El amparo no se intentó contra la ley, pues el C. Ruiz reconoce que no es superior del C. Gobernador é incurriendo en responsabilidades, estas pueden hacerse efectivas por el gobierno obrando espontáneamente ó por acusacion de un particular, exigiéndosela en la forma debida ante quien corresponda, pero no por vía de amparo.

No debatiéndose la cuestion legal de si el C. Gobernador obró dentro de sus atribuciones al espedir el reglamento citado, y si este se dictó sujetándose al art. 2º de la ley de 28 de Julio de 1859, al Juzgado solo toca resolver el presente juicio, examinando si en la persona del quejoso fué violada la garantía concedida por el art. 21.

Explicada la separacion del C. Ruiz del Registro civil, como lo ha hecho el C. Gobernador en el informe, y teniendo presente los términos de la comunicacion que le dirigió al C. Ruiz, se ve que haciéndosele justicia á su reconocida probidad y buenos servicios, se le dice que la motiva la reforma introducida en el Registro civil. No habiéndose impuesto pena alguna al C. Ruiz, no ha lugar á clasificar si esta escedió de las que puede imponer la autoridad, en consecuencia, el artículo es inaplicable al

caso propuesto, pudiendo por lo mismo el Juzgado declarar: que la Justicia Federal no ampara ni protege al C. Francisco J. Ruiz.

México, Febrero 14 de 1873.—*Herrera Campos.*

Es copia que certifico.—*Joaquin Sanchez Gonzalez, secretario.*

SENTENCIA del ciudadano juez de Distrito.

México, Febrero 17 de 1873.—Visto el recurso de amparo promovido por el C. Francisco J. Ruiz, quejándose de que con motivo de la nueva organizacion que el C. Gobernador de este Distrito dió á los Juzgados del Estado civil, cesó en el desempeño del 3º que tenia á su cargo, violando con tal acto en su persona la garantía consignada en el art. 5º de la Constitucion de la República mexicana, é imponiendo al quejoso una pena que solamente puede aplicarse por la autoridad judicial, previos los requisitos designados en el mismo Código. Vistos: el informe con justificacion rendido por el funcionario responsable: lo que alega el interesado con la prueba que produjo: lo que pide el Promotor fiscal y demas constancias de autos á que en lo necesario me refiero; y considerando:

Primero: Que el C. Gobernador en el oficio que con fecha 7 de Setiembre último dirige al quejoso, le manifiesta que al modificar la planta señalada en el reglamento de 30 de Junio último, y con la mira de establecer necesarias economías, quedaba suprimido el Juzgado que tuvo á su cargo el C. Ruiz, pero sin desconocer los servicios que prestó en el importante ramo del Registro civil, y por los cuales le daba las gracias mas espresivas.

Segundo: Que esta honrosa califica-